

EXPTE. 13-04491180-3-2

MANRIQUE GABRIEL FABIAN EN  
J. 159224 MANRIQUE GABRIEL C/  
ASOCIART ART S/ACCIDENE  
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 108 y 188 de los autos 159224

El día 10/10/18 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$302.586 en concepto de indemnización por accidente de trabajo. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 30/07/18.

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad y ordenó el archivo de las actuaciones. El actor interpuso recurso de reposición el 9/05/19, y recurso extraordinario el día 28 de mayo. El recurso extraordinario fue rechazado por la Corte por falta de definitividad. Con posterioridad la Cámara rechazó el recurso de reposición mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II inc. a) del CPCCT.

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional. Que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia. Que no respeta la igualdad ante la ley y discrimina al trabajador. Que estamos en un contexto de seguridad social. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador. Que el plazo de caducidad no se puede suspender ni interrumpir como el plazo de prescripción. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días que es un plazo extremadamente breve, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III. Si bien el planteo del recurso extraordinario podría haber significado el sobreseimiento del recurso de reposición por el planteo del anterior del recurso extraordinario, lo cierto es que la Cámara le dio tratamiento y rechazó el recurso por considerar que no existe error en el dictado de la resolución de fs. 108/110, agotando de esta forma la vía ordinaria lo que otorga carácter definitivo a la resolución.

En relación al fondo, si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Despacho, 23 de abril de 2021. -



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General